REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00022-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00022-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00022-00**.presentada por **FAVIO ALEJANDRO SIERRA SANCHEZ contra LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a **LA PREVISORA SEGUROS S.A.Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00024-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ORGANIZACIÓN MALU MODA S.A.S.**
DEMANDADO:	**MINISTERIOS DE TRABAJO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00024-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la sociedad **CONSTRUCCIONES LARA PABON S.A.S.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00024-00** presentada por **ORGANIZACION MALU MODA S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO.**

3° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la sociedad **CONSTRUCCIONES LARA PABON S.A.S.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES PABON LARA S.A.S.** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00356-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GERMAN ORLANDO PEDREZ IBARRA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD ABUR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00356-00**, informándole que la parte demandante actuando en nombre propio, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad **ABUR LIMITADA EN LIQUIDACION.** Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, obrando en nombre propio, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra de la sociedad **ABUR LIMITADA EN LIQUIDACION**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-$380.370.145,62 por correspondiente al 25% pactado como honorarios profesionales en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado de fecha 26 de mayo de 2.016, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2°.-Los intereses moratorios sobre la suma de $380.370.145,62, desde el 24 de octubre de 2.018 y hasta cuando sea satisfecha y cancelada la obligación adeudada.

3°.-$1.347.337.943,36 por correspondiente al 25% pactado como honorarios profesionales en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado de fecha 26 de mayo de 2.016, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

4°.-Los intereses moratorios sobre la suma de $1.347.337.943,36, desde el 24 de octubre de 2.018 y hasta cuando sea satisfecha y cancelada la obligación adeudada.

5°.-Las costas del presente procesos ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1) Copia auténtica del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Pág. 11 a 17).

2) Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales en el ejercicio de la abogacía de fecha 26 de mayo de 2.016 (Pág. 18 a 20).

3) Copia de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial del proceso radicado N° 54001233100201100369 00 (Pág. 21 a 23).

4) Solicitud de expedición de copias auténticas de piezas procesales para trámite ejecutivo del proceso de reparación directa radicado N° 54001233100020110036900 (Pág. 24 a 25).

5) Respuesta correo electrónico del 28 de junio de 2021 de trámite de copias simples remitida por la Secretaría de la Sección Tercera (Pág. 26).

6) Constancia de autenticación expedida por la Secretaría de la Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 26 de julio de 2021 (Pág. 27), de los siguientes providencias:

   a. Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

   b. Memoriales presentados por el representante legal de la sociedad Abur Ltda. los días 20 y 21 de septiembre de 2017, a través de los cuales se revocó el poder al Dr. Germán Orlando Pérez Ibarra.

   c. Aceptación de poder de la Dra. María Fernanda Ortega Tobar.

   d. Auto del 13 de julio de 2010 expedido por el magistrado Ramiro Pazos Guerrero.

   e. Auto del 09 de octubre de 2018, mediante el cual se le reconoce personería para actuar a la Dra. María Fernanda Ortega Tobar.

7) Copia de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-00, con su respectiva notificación por edicto de fecha 23 de mayo de 2.016 (Pág. 28 a 65).

8) Copia simple del incidente de liquidación del daño emergente sin constancia de radicación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-00 (pág. 86 a 89).

9) Copia simple del avalúo y liquidación del daño emergente que se había decretado a favor de la sociedad ABUR LIMITADA, hoy en liquidación y a cargo de la NACION-RAMA JUDICIAL, sin constancia de radicación al Despacho Judicial(pág. 90 a 95).

10) Escrito autenticado de revocatoria del poder del Dr. Germán Orlando Pérez Ibarra presentado el 20 de septiembre de 2.017 por el representante legal de la sociedad ABUR LIMITADA, hoy en liquidación en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-01 (pág. 108 a 111).

11) Escrito autenticado otorgando poder especial a la doctora MARIA FERNADA ORTEGA TOBAR de fecha 20 de septiembre de 2.017 por el representante legal de la sociedad ABUR LIMITADA, hoy en liquidación presentándolo en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-0101 (pág. 112 a 113).

12) Escrito autenticado donde la señora abogada MARIA FERNADA ORTEGA TOBAR, acepta el poder de fecha 20 de septiembre de 2.017 presentándolo en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-0101 (pág. 114 a 116).

13) Copia autenticada del auto de fecha 13 de julio de 2.018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-01, en la cual se requiere al representante legal de la sociedad ABUR LIMITADA, hoy en liquidación para que en término de 15 días allegue el paz y salvo de haber cancelado la totalidad de los honorarios profesionales (pág. 117 a 122).

14) Copia autenticada del auto de fecha 9 de octubre de 2.018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-01, en la cual se reconoce personería a la doctora MARIA FERNADA ORTEGA TOBAR, el cual fue notificado por estado el 23 de octubre de 2.018 (pág. 123 a 128).

15) Copia autenticada del auto de fecha 9 de octubre de 2.018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado donde se tramita el proceso de reparación directa N° 54001-2333-000-2011-00369-01, donde se abstiene de darle trámite a la regulación de honorarios, notificado el 21 de mayo de 2.019 (pág. 129 a 132).

16) Copia simple del auto del 08 de mayo de 2019 proferido por la Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se abstuvo de darle trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Germán Orlando Pérez Ibarra (Pág. 133 a 136)

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

> *"Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que "para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante".*
>
> *Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado."*

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que el artículo 54A del C.P.T.S.S. establece que "*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*"; por ello, la conformación del título ejecutivo complejo debe realizarse a través de documentos autenticados y no de copias simples.

Es decir, que la presunción de autenticidad de las copias simples consagrada en esa norma, únicamente se aplica respecto a los procesos ordinarios, siempre y cuando no sean tachados de falso o desconocidos por

la contraparte; pero para los fines de la constitución del título ejecutivo, la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, el numeral 2° del art. 114 del C.G.P. determina que "**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**", y el numeral 3° señala que estas serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley, y es una expresa exigencia del art. 54A del C.P.T.S.S. que sean auténticas.

En este caso, se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54A del C.P.T.S.S., se aportaron en copia autentica lo siguientes documentos:

1) Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales en el ejercicio de la abogacía de fecha 26 de mayo de 2.016 (Pág. 18 a 20).

2) Constancia de autenticación expedida por la Secretaría de la Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 26 de julio de 2021 (Pág. 27), de los siguientes providencias:

    a. Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

    b. Memoriales presentados por el representante legal de la sociedad Abur Ltda. los días 20 y 21 de septiembre de 2017, a través de los cuales se revocó el poder al Dr. Germán Orlando Pérez Ibarra.

    c. Aceptación de poder de la Dra. María Fernanda Ortega Tobar.

    d. Auto del 13 de julio de 2010 expedido por el magistrado Ramiro Pazos Guerrero.

    e. Auto del 09 de octubre de 2018, mediante el cual se le reconoce personería para actuar a la Dra. María Fernanda Ortega Tobar.

Sin embargo, los demás documentos relacionados fueron aportados en copia simple, en especial el incidente de liquidación de daño emergente y el avalúo, respecto a los cuales no existe tampoco constancia de haberse radicado ante el Tribunal Administrativo de Cúcuta, por lo que no prestan mérito ejecutivo al no poder reputarse como auténticas.

Ahora bien con el fin de determinar si los demás documentos autenticados constituyen un título ejecutivo complejo que presten mérito para librar mandamiento de pago, debe advertirse que:

1. El Dr. **GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA** y la **SOCIEDAD ABUR LTDA.** celebraron contrato de prestación de servicios el 26 de mayo de 2016, en virtud del cual se formalizó el mandato otorgado el 25 de julio de 2011, para iniciar, tramitar y llevar a su terminación el proceso ordinario de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial, radicado con el N° 54-001-23-31-002011-00399, en el cual se dictó sentencia condenatoria de primera instancia el 07 de diciembre de 2015, reconociéndole la suma de $1.521.480.582.52.

   Se precisó que contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad de demandada y se citó a conciliación el 28 de septiembre de 2016. Se ratificó el poder otorgado al abogado.

   Y se estipuló como objeto del contrato en la cláusula primera lo siguiente:

   "PRIMERA. OBJETO: EL MANDATARIO se obliga a prestar personalmente sus servicios profesionales de abogado mediante la cual se encargará en nombre y representación de la SOCIEDAD ABUR LTDA a : **1° Continuar con el trámite y llevar hasta su y terminación el proceso de reparación directa radicado con el N° 54-001-23-31-002011-00399 de doble instancia, la primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la segunda instancia su fuera el caso ante la Sección Tercera del Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá**."

Así mismo, se pactó en la cláusula segunda que como honorarios profesionales se le reconocería al abogado el 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual se condenó a pagar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL la suma de $1.521.480.582.52, indexada o actualizada y el pago de la condena en abstracto por los perjuicios de daño emergente ocasionados a la SOCIEDAD ABUR LYDA., previo el trámite incidental para su liquidación, honorarios que serán cancelados en un solo pago, siendo para todos los efectos legales la fecha de exigibilidad el día en que debidamente ejecutoriada la sentencia de primera, segunda instancia.

Igualmente, en la parte final del contrato en mención se realizó una aclaración a la cláusula segunda del contrato, en el sentido que los honorarios correspondían al 25% incluido el IVA, sobre las sumas efectivamente pagadas por la Nación como resultado del proceso de reparación directa **radicado con el N° 54-001-23-31-002011-00399**

2. Conforme la sentencia condenatoria de primera instancia el 07 de diciembre de 2015, se condenó a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ABUR LTDA. la suma de $1.521.480.582.52, por concepto de gastos de demolición y retiro de escombros de los inmuebles.

A juicio de este Despacho, pese a que los anteriores documentos se encuentran autenticados no es posible librar mandamiento de pago por no existir una obligación clara, expresa y exigible por las siguientes razones:

1. No existe claridad respecto al valor de los honorarios, debido a que si bien se pactó el pago del 25% del valor de la condena, este estaba condicionado a que la gestión del abogado **GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA** se diera hasta la terminación del proceso de reparación directa en primera y segunda instancia; sin embargo, el poder fue revocado encontrándose en trámite la apelación ante el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2017.

   De esta manera, los honorarios deben regularse de forma proporcional a la gestión realizada por el apoderado judicial hasta el momento que finalizó esta, como consecuencia de la revocatoria del poder, al no cumplirse plenamente el objeto contractual, pues el pago total de los honorarios estaba sujeto a la terminación del proceso, lo cual no aconteció.

   Por ello, al no poder ejecutarse la cláusula segunda del contrato pues no se cumplió en su totalidad con el objeto contratado, no existe una obligación clara y expresa que permita iniciar el proceso ejecutivo, y debe analizarse la duración, actuaciones y calidad de la gestión realizada por el abogado hasta el momento en que le fue revocado el poder para fijar el valor de los honorarios, lo que solo es posible a través de un proceso ordinario.

2. No se cumple con el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que en la cláusula segunda se estipuló que los honorarios serían exigibles para el momento en que quedara ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia.

   Y al examinar el cumplimiento de este presupuesto, se advierte que no se acreditó en este caso, en razón a que en las páginas 103 a 106 de la demanda ejecutiva se encuentra la consulta de procesos del Consejo de Estado Sección Tercera, en el cual se registra que 27 de julio de 2021, se pasó el proceso al despacho para dictar sentencia de segunda instancia que resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación Rama Judicial.

   Recuérdese que, respecto de la ejecutoria de las providencias, el Código de Procedimiento Civil dispone:

   "ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta." (Resaltado por fuera del texto original).

Conforme a ello, no podría este Despacho librar mandamiento de pago por el 25% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa, en razón a que al no estar ejecutoriada esta, es posible que pueda ser revocada o modificada por el Consejo de Estado, por lo que no existe seguridad jurídica respecto a la decisión adoptada.

3. Igualmente, tampoco podría predicarse que se cumple con el requisito de exigibilidad, debido a que, conforme a la aclaración a la cláusula segunda del contrato, el 25% de los honorarios se cancelaría sobre las sumas efectivamente pagadas por la Nación como resultado del proceso de reparación directa **radicado con el N° 54-001-23-31-002011-00399;** y en este caso, no existe prueba ni de la ejecutoria de la sentencia ni que se hubiese dado cumplimiento a la misma con el respectivo pago.

4. Tampoco podría decirse que la obligación es exigible, en la medida que el pago de los honorarios estaba sujeto al trámite del incidente de liquidación, respecto al cual no existe constancia de haberse radicado y tramitado ante el Tribunal de conocimiento, pues los documentos aportados respecto al incidente y el avalúo se encuentran en copia simple y no hay constancia de radicación ante el Despacho Judicial.

Dado que los documentos valorados no gozan de las características necesarias para prestar mérito ejecutivo, dado que por un lado, algunos no tienen la constancia de autenticidad en la forma exigida en el artículo 54 del CPTSS; y por otro lado, no se cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta la fecha de remisión de la providencia, se requerirá al Oficial Mayor del Despacho, Jaime Elías Pérez Sepúlveda, para que remita de manera y eficiente oportuna los proyectos de las providencias a su cargo, y en este caso particular, deje informe de las razones por las cuales se presentó dicho proyecto en la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-NEGAR orden de pago a favor del doctor **GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA**, y en contra de la sociedad **ABUR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones explicadas.

2°- PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

3°.- REQUERIR al Oficial Mayor del Despacho, Jaime Elías Pérez Sepúlveda, para que remita de manera y eficiente oportuna los proyectos de las providencias a su cargo, y en este caso particular, deje informe de las razones por las cuales se presentó dicho proyecto en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO